



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Junio veintisiete (27) del Dos Mil Veintitrés (2023).

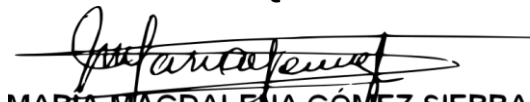
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE	YOSHARIS SOLEY DE LA HOZ DIAZ.
DEMANDADO	FERMIN RAFAEL CAMPUZANO CARCAMO.
ASUNTO	CUMPLIR NOTIFICACION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00047-00

Vista la anterior nota secretarial, atendiendo que la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, registró el correo fermin.campuzano1704@correopolicia.gov.co, como dirección electrónica de la parte demandada señor FERMIN RAFAEL CAMPUZANO CARCAMO, para efectos de notificarlo personalmente del auto de mandamiento de pago, y que para agotar dicha carga procesal se allegó el envío de la notificación electrónica al correo kmpuzano28@gmail.com; teniendo en cuenta lo anterior, se ordena requerir al apoderado de la parte demandante, para que acredite ante este Despacho cual de los dos (2) correos obrantes en el expediente registra el demandado, debiendo allegar petición expresando bajo gravedad de juramento de donde obtuvo la dirección de correo electrónico, las evidencias correspondientes y si el mismo es el utilizado para efecto de notificación tendiente a lograr la vinculación del demandado, esto es, practicando la notificación PERSONAL de conformidad con lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022 por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite en las actuaciones judiciales y conforme a la Sentencia T-238 de Julio 01 de 2022, proferida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, la cual estableció que: (...)....“en caso de notificación por mensaje de datos, los términos procesales sólo se pueden empezar a contar desde el “acuse de recibo” o cuando se pueda constatar – por cualquier medio – que el destinatario pudo acceder a la información”.

Lo anterior, deberá cumplirse en el término de TREINTA (30) DÍAS, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.